



Demanda: Ejecutiva de mínima cuantía dentro del proceso de Restitución inmueble Arrendado
De: JOSE JAIRÓ BEDOYA ESCOBAR
Vs. LEONEL CALDERON; ULILDER LOZANO HERNANDEZ Y LADY DIANA USAQUEN JACOME
Radicado N° 50 590 40 89 001 2020 00059 00

INFORME SECRETARIAL: Puerto Rico- Meta, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020). Pasó al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de Ejecutiva de mínima cuantía dentro de proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, demandante JOSE JAIRÓ BEDOYA ESCOBAR, actúa como apoderado demandante la Dra. MARINELA GONZALEZ QUINTERO contra LEONEL CALDERON; ULILDER LOZANO HERNANDEZ Y LADY DIANA USAQUEN JACOME, allega un archivo virtual con 36 folios. Sírvase ordenar lo pertinente.


JULIAN EXCELINO HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico- Meta, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda observa el Despacho, que la misma no es procedente, teniendo en cuenta que el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, hace referencia al contrato de arrendamiento, y este debe adecuarse el trámite para las demandas conforme al artículo 384 del CGP. En armonía con los artículos 518 al 523 del C. Comercio.

Aparte de que no se puede solicitar el pago de los cánones de arrendamiento en mora, en conjunto; si permite que después que se dicte sentencia, favorable al demandante se pueda allegar el proceso ejecutivo. O si lo desea independientemente, al de Restitución.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

INADMITASE la presente demanda conforme al artículo 90 numeral 3, del CGP, es decir, por no reunir los requisitos del artículo 82, numeral 4., en concordancia con el artículo 384 del CGP, 518 al 523 del C. Comercio.

Concédase el término de 5 días para que la subsane so pena de rechazo.

Se concede personería jurídica para actuar a la Dra. MARINELA GONZALEZ QUINTERO, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE


FRANCY NATASHA SANTA MARIN

JUEZ